



Recurso nº 348/2019 C. Valenciana nº 64/2019

Resolución nº 694/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de junio de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. Luis Roldán Martín, en nombre y representación de la mercantil MANTENIMIENTO DE ALTA TENSIÓN, S.A., contra el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento “*Contrato de servicio de mantenimiento de la instalacion de alumbrado público de la Ciudad de Valencia*”, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, expte nº 0401-16/SER/19 /2019, dividido en dos lotes y con valor estimado de 18.360.000 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de noviembre de 2018, el Teniente Alcalde-Delegado del Área de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Valencia propuso a la Junta de Gobierno Local de la Corporación la iniciación de oficio del procedimiento para la contratación del servicio de mantenimiento de la instalación del alumbrado público de la ciudad de Valencia.

Segundo. Aprobado el expediente y los pliegos, el anuncio de licitación fue enviado a su publicación oficial en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de marzo de 2019. Del mismo modo la publicidad del anuncio y de los pliegos se realizó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de marzo del presente. En los anuncios se advirtió que el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo de su presentación vencía el 1 de abril de 2019 hasta las 12:00 horas. El valor estimado del contrato se anunció por 18.360.000 € (IVA excluido).



Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. El Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Valencia, según los datos obrantes en la Plataforma de Contratación del Sector Público certificó que dentro del plazo de licitación han presentado proposiciones las siguientes empresas:

- ACEINSA MOVILIDAD, S.A.
- CITELUM IBÉRICA, S.A.
- ETRALUX, S.A.
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.
- GENERA QUATRO S.L.-MONTAJES ELÉCTRICOS ESBER, S.L. (UTE),
- ILUMINACIONES GOMEZ, S.L.
- IMESAPI, S.A.
- NITLUX, S.A.
- SAIMA SEGURIDAD, S.A.
- SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE).

Quinto. Con fecha de 26 de marzo del presente, la mercantil MANTENIMIENTO DE ALTA TENSIÓN, S.A., presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda, la formalización del recurso especial en materia de contratación pública contra los referidos pliegos, por considerar que algunas de sus cláusulas resultan contrarias a Derecho.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación y concedió a las licitadoras un plazo común de cinco días para formular las alegaciones que a sus derechos conviniesen. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma, una de las empresas concurrentes, ETRALUX, S.A., instando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y en su caso, la desestimación del mismo.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real



Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Valencia suscrito el 22 de marzo de 2013, que atribuye las competencias para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. La recurrente, MANTENIMIENTO DE ALTA TENSIÓN, S.A., puede ser una potencial licitadora y participante en el procedimiento de adjudicación convocado, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de los pliegos de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, los pliegos, son uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la mercantil impugnante la nulidad de pleno Derecho de varias de las cláusulas de los pliegos, en especial de dos apartados del Cuadro de Características anexo I del PCAP, que afectan a los criterios de adjudicación del contrato, con fundamento en las siguientes alegaciones:

1. Impugnación del apartado L. Criterios de adjudicación cuantificables automáticamente.

En particular, se recurren los criterios 2, 3, 7 y 8 definidos en este apartado por entender



que se tratan de mejoras que no reúnen los requisitos del artículo 145.7 de la LCSP y que además, como criterios de adjudicación no guardan una necesaria vinculación con el objeto del contrato. Objeto contractual, que en consideración de la mercantil no es propio de un contrato mixto de servicio y prestaciones propias del suministro, sino únicamente del primero, por lo que la instalación de retrofits y cristales transparentes (criterio 2), la informatización de los centros de mando sin coste (criterio 3), la reposición e instalación sin coste de cable de toma de tierra (criterio 7) y, la reposición e instalación sin coste de potencia robado (criterio 8) no guardan relación con el objeto del contrato referido al “servicio de mantenimiento y reparación”. Con apoyo en una Resolución dictada por este Tribunal, la nº 1.144/2018, la recurrente estima que este tipo de mejoras introducidas como criterios de adjudicación del contrato se encuentran desvinculadas de la prestación del servicio de mantenimiento.

2. Impugnación del apartado M. Criterios dependientes de un juicio de valor. La argumentación de la mercantil recurrente se centra en el criterio 1 referido a la “propuesta de organización del servicio y dimensionado de la solución” con una ponderación de hasta 30 puntos. Y dentro de este criterio, achaca que es nulo el criterio de adjudicación referido a las certificaciones accesorias a las que se les valora con un máximo de hasta 2 puntos. En este sentido afirma que: *“Es doctrina unánime de los Tribunales administrativos de recursos contractuales que los certificados de aseguramiento de la calidad si bien pueden exigirse como requisito de solvencia técnica, no pueden utilizarse, son embargo, como criterios de adjudicación”*.

En conclusión, solicita al Tribunal la estimación del recurso y la declaración de nulidad de los apartados referidos del cuadro de características anejo como Anexo I al PCAP.

Sexto. De contrario, el informe del órgano de contratación evacuado el 15 de abril de 2019 y firmado por la Secretaria General de la Administración Municipal con el visto bueno del Teniente de Alcalde, viene a contradecir lo expresado por la empresa recurrente. Motiva la legalidad de las cláusulas recurridas con los siguientes argumentos:

1. La debida vinculación con el objeto del contrato de los criterios de adjudicación del apartado L del cuadro de características. Afirma que el propio cuadro de características en



el apartado relaciona varios CPV del contrato, uno de ellos referido al suministro de equipamiento de alumbrado público con el objeto de reponer aquellas lámparas que por el transcurso del tiempo devienen obsoletas. El tenor del informe expone que: *“En relación con lo anterior los criterios reúnen las cuatro condiciones que establece la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como ha recordado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 764/2018, de 8 de marzo (recurso nº 764/2018), a saber:*

1º) Deben estar vinculados al objeto del contrato. Conforme a ello, un criterio de adjudicación cumple el requisito de la vinculación deberá comprobarse: i) bien si se refiere, directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (obra, suministro o servicio), ii) bien, a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto.

2º) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.

3º) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.

4º) Deben publicarse previamente.

Centrándonos en el aspecto de la vinculación –pues el resto de requisitos no han sido cuestionados por la recurrente considerándose en todo caso que concurren en los criterios contenidos en el Anexo I cuya legalidad se discute, cabe indicar que se trata de criterios objetivos que permiten una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato que, en su caso, facilitarán al órgano de contratación identificar las ofertas que reúnan la mejor relación calidad-precio y, por ende, la económicamente más ventajosa, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 97 y art. 67 de la Directiva 2014/24/UE y arts. 1 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”. Y en su defensa, el órgano de contratación finaliza afirmando que: “En un contrato de servicio de mantenimiento de alumbrado público como el que acontece, todo criterio que redunde en una mejora de la eficiencia energética (como sucede con el criterio 2), incremente la tecnificación del servicio (en el supuesto del criterio 3 relativo a la



informatización de los centros de mando) o suponga la restitución del cableado objeto de actos vandálicos (criterios 7 y 8), no sólo se encuentra vinculado con el objeto del contrato sino que su valoración por el órgano de contratación permitirá seleccionar mediante su comparación con el resto de proposiciones, la mejor oferta, aquella que guarde la mejor relación calidad-precio”.

2. Defensa de los criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor basados en certificados de calidad (apartado M del cuadro de características). En este extremo, el informe del órgano de contratación expresa que: *“(…) su posesión debe determinar una mejor garantía en la prestación del servicio, entre otras, la clasificación de servicios de proveedores energéticos (Certificado UNE 216701) o de Gestión de Energía (UNE EN 500019) como refiere expresamente el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos en su informe, habiéndosele asignado una importancia meramente testimonial, por cuanto de los 30 puntos en liza en el presente apartado únicamente se asignan 2 puntos a dichos elementos siendo el resto destinados a otras cuestiones relacionadas con la organización del servicio y dimensionado de la solución”.*

Por todo ello, viene a suplicar a este Tribunal que se desestime el recurso interpuesto confirmando la legalidad de las cláusulas impugnadas que afectan al apartado L y M del cuadro de características (Anexo I del PCAP).

Séptimo. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice las alegaciones presentadas en el recurso para determinar la legalidad de las cláusulas impugnadas que afectan al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en concreto a los criterios de adjudicación del contrato descritos en los apartados L y M del cuadro de características.

Por lo que respecta a los criterios cuantificables mediante fórmulas del apartado L, en concreto los criterios 2, 3, 7 y 8 hemos de analizar si guardan o no relación con el objeto del contrato, partiendo de su primera concreción, esto es, el análisis de si es o no mejoras de las previstas en el artículo 145.7 de la LCSP.

Tal y como se expuso en la Resolución de este Tribunal nº 679/2017, las *“mejoras son, por tanto, prestaciones adicionales a las propias del contrato licitado según los pliegos, que se pueden incluir en la única oferta a realizar para ser apreciadas como criterio de adjudicación*



de tipo residual, normalmente, y que tienen mero carácter accesorio o complementario de las prestaciones que integran el objeto del contrato licitado. (...) Basta que figuren como criterio de adjudicación con la ponderación que se les atribuye como cualquier otro criterio de adjudicación. Y por ello, como meras mejoras, en el caso de que no consten como criterio de adjudicación en los pliegos, si se presentan, simplemente no serán evaluadas las mejoras ofertadas, pero las proposiciones no serán rechazadas, ya que no son variante, es decir, ofertas adicionales a la básica, que alteran, cambian o modifican el objeto de las prestaciones del contrato, tal, y como es licitado”.

En este caso, hemos de acudir a la preceptividad de los pliegos para ver cómo se han configurado lo que el recurrente denomina “mejoras”. A saber, el apartado L del cuadro de características en los criterios de adjudicación objetivos, cuantificables automáticamente y por lo que respecta a los discutidos en el recurso, literalmente pretende valorar los siguientes

- Criterio 2. Instalación de retrofits y cristales transparentes sin coste adicional. Ponderación: 14 puntos.
- Criterio 3. Números de Centros de Mando que el licitador va a informatizar sin coste adicional, dotándolo de telegestión y preparándolo según lo indicando en el punto 2.13.5 del PPT. Ponderación: hasta 12 puntos.
- Criterio 7. Reposición e instalación sin coste de cable de Toma de Tierra robado de 16 mm² verde-amarillo. Ponderación hasta 1,5 puntos.
- Criterio 8. Reposición e instalación sin coste de cable de potencia robado de 6 mm² negro de 0,6/1 kV. Ponderación: hasta 1,5 puntos.

Por tanto, el tenor de esta cláusula se refiere a las mejoras a los solos efectos de su empleo como criterio de adjudicación, y no como variantes, ya que éstas últimas solo son tratables como ofertas o proposiciones que se autoriza que se presenten, bien como única oferta, bien como proposiciones adicionales a otra básica al contrato tal y como es licitado, que varían o alteran el objeto del contrato, incluso su naturaleza, o su contenido prestacional, tal y como son definidos en los pliegos.



El eje de la discusión en este caso, se centra en si tales criterios objetivos de adjudicación reúnen los requisitos fijados en el artículo 145.5 y 6 LCSP presididos por la idea de la búsqueda de la mejor relación calidad/precio. En cuanto a la necesaria vinculación con el objeto del contrato (artículo 145.5 letra a) en relación con el párrafo 6 de la LCSP), y apartándonos del criterio sostenido por la recurrente, hemos de concretar cuál es el objeto del contrato, pues la recurrente se ciñe a un servicio de mantenimiento pero sin necesidad de reparación o reposición de elementos.

Según el apartado C) del cuadro de características, constituye el objeto del contrato los servicios de mantenimiento y reparación del alumbrado público de la ciudad de Valencia, y pese a que no se califica como mixto, pues no existe suministro, sino exclusivamente servicio, los códigos referidos a las prestaciones objeto del contrato son propias de: servicios de mantenimiento de alumbrado público de las calles, puesta a punto de instalaciones de iluminación pública, instalación de equipos de alumbrado exterior y suministro de equipamiento de alumbrado público.

Por su parte el PPT en su cláusula 1.1 al definir el objeto del contrato se refiere al mantenimiento de la instalación del alumbrado público de la Ciudad de Valencia, incluyendo las operaciones necesarias para su correcto funcionamiento y conservación, distinguiendo entre trabajos permanentes y trabajos adicionales. Lo cierto es que dentro de los trabajos permanentes, la cláusula 1.1.1 relaciona entre otros: “*reposición masiva de lámparas y luminarias apagadas*” y dentro de los trabajos complementarios cita, entre otros, “*reposición de robos de conductos de cobre*”, “planes de mejora de las Tomas de Tierra”, “*reposición de centros de mando y materiales obsoletos*”, “*reposición de siniestros por causas de fuerza mayor o vandalismo*”. En ambos casos, trabajos permanentes y trabajos complementarios el PPT prevé su presupuesto.

El sustrato de dichas prestaciones que constituyen el objeto del contrato han de ser el parámetro para analizar si los criterios impugnados, el 2, 3, 7 y 9 del apartado L del cuadro de características están o no vinculados con el objeto del contrato a los efectos del artículo 145.5 letra a) de la LCSP.



En definitiva, para que un criterio de adjudicación pueda serlo verdaderamente es preciso que concurra en él la cualidad necesaria exigida por la Directiva 2014/24/UE (artículo 67) y precisada por la Jurisprudencia del TJUE. Tal y como se profundizó por este Tribunal en la Resolución nº 235/2019, de 8 de marzo, estos requisitos son:

- a) Vinculación con el objeto del contrato.
- b) Ser específicos y cuantificables objetivamente.
- c) Ser respetuoso con el Derecho europeo, especialmente con el principio de no discriminación y como correlativo, la libre prestación de servicios y de establecimiento.
- d) Estar publicados previamente.

De estos cuatro elementos preceptivos, en el presente recurso sólo se discute la vinculación de los criterios 2, 3, 7 y 8 del apartado L del cuadro de características con las prestaciones objeto del contrato, en los términos que han quedado configuradas en los pliegos, y en especial, en la cláusula 1.1 del PPT.

En estos casos, apartándonos de las argumentaciones de la recurrente y dado que existen prestaciones de reposición este Tribunal considera admisibles dichos criterios, pues afectan directamente al rendimiento del contrato, a su objeto, esto es, afectan de manera significativa a la ejecución del contrato, de las prestaciones que constituyen su objeto, tal y como han sido relacionadas en las prescripciones técnicas (cláusula 1.1).

En liza con lo argumentado, en este extremo el recurso ha de ser desestimado, procediendo a confirmar la legalidad de los criterios objetivos cuantificables automáticamente impugnados.

Octavo. Por otro lado, se ha recurrido el apartado M del cuadro de características referente a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y en concreto valorando con un máximo de 2 puntos: "*Otras certificaciones accesorias, Gestión de la Energía (Certificado UNE EM 500019), Clasificación de Servicios de proveedores energéticos (Certificados UNE 216701), Seguridad y Salud (OHSAS 18001), Gestión de Seguridad Vial (Certificado UNEEN 39001), Gestión de residuos a través de ECOLUM (Luminarias),*



Gestión de residuos a través de AMBILAMP, Gestión de Seguridad de la Información (Certificado UNE-ISO 7-iec 27001:2014), etc.”.

Se plantea de nuevo la cuestión sobre si los certificados de calidad en gestión en general y en gestión ambiental, en particular, pueden ser considerados como criterios de adjudicación, en este caso, configurados como criterios subjetivos sujetos a juicio de valor.

La reciente Resolución de este Tribunal nº 389/2019, de 17 de abril ha afirmado que la valoración de los certificados de gestión se predica de las empresas (requisitos del contratista) y no de las ofertas (criterios de adjudicación). Así con cita de la Resolución nº 405/2018, de 23 de abril,

“Al respecto, y como bien apunta el recurrente, habremos de estar a la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la improcedencia de configurar los certificados de calidad y de cumplimiento de normas de gestión ambiental como criterio de adjudicación de los contratos. Así, en la Resolución nº 476/2016, de 17 de junio, razonábamos sobre este particular lo siguiente: “A estos efectos, debe recordarse que este Tribunal ha elaborado una ya consolidada doctrina sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad como criterio de adjudicación de los contratos. Así, en la Resolución 628/2015 se ha dicho sobre este particular: << Siguiendo en este punto las Resoluciones 255/2015, de 23 de marzo, y 906/2014, de 12 de diciembre, “el Tribunal ha reiterado (cfr.: Resoluciones 143/2012, 223/2012, 461/2013, 113/2014, 129/2014 y 782/2014), en consonancia con el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 29/2010), que los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental a los que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas (cfr.: Sentencias TJCE de 19 de junio de 2003 – asunto C-315/01-, 24 de enero de 2008 –asunto C-532/06- y 12 de noviembre de 2009 – asunto C-199/07-; sentencia TJUE de 9 de octubre de 2014 –asunto C-641/13-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012, 220/2012, 290/2012, 189/2014 y 295/2014). Ello es consecuencia de la existencia de dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias (cfr.: artículos 160.1 y 165.1 TRLCSP y 44.1 Directiva 2004/18/CE; Sentencias TJCE de 20 de septiembre de



1988 –asunto C-31/87-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012 y 220/2012): en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que estos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato (Sentencias TJCE de 2 de diciembre de 1999 – asunto C-176/98- y TJUE de 18 de octubre de 2012 –asunto C-218/11); en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta y que no guarden relación con la prestación objeto del contrato (cfr: Sentencias TJCE de 18 de octubre de 2001 –asunto C-19/00-, de 27 de octubre de 2005 – asunto C-234/03; Resoluciones de este Tribunal 264/2012 y 189/2014). Solo cabe atender a estos extremos subjetivos de la empresa cuando puedan redundar en mejor provecho de la oferta, tal y como sucede, por ejemplo, con una mayor adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato que los reputados imprescindibles (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 264/2012, 514/2013, 644/2013, 10/2014 y 198/2014). En este mismo sentido, la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1995 (asunto C-324/93) admitió la posibilidad de emplear como criterio de adjudicación la capacidad de las empresas para asegurar de manera fiable y constante el abastecimiento de un determinado estupefaciente ()”. En la medida de que el PCAP valora como criterio de adjudicación la acreditación por las empresas licitadoras de determinadas normas ISO, las cuales, conforme a lo indicado, han de operar como criterio de acreditación de la solvencia en la fase previa de selección, se ha de concluir que el Pliego resulta en este punto contrario a la doctrina y a la jurisprudencia expuestas. >> (...).”

Así pues, infringiéndose esta doctrina al introducirse en el cuadro de características del PCAP, -cláusula M- como criterio de adjudicación la aportación de certificados de cumplimiento de normas de calidad y de gestión ambiental, debe estimarse en este punto el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Luis Roldán Martín, en nombre y representación de la mercantil MANTENIMIENTO DE ALTA TENSIÓN, S.A., contra el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento “Contrato de servicio de mantenimiento



de la instalación de alumbrado público de la Ciudad de Valencia”, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, anulando el apartado M del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.